



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- **0547**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0189 DE 26 DE MARZO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, suscrita por el Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en la cual se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS: INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA.LTDA, concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018(...)"*

1.2 PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.2.1 Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006447-E de fecha 09 de abril de 2019, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cía. Ltda., de la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz, que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, en el que señala:

"(...) Por las consideraciones jurídicas expuestas, los precedentes jurídicos señalados, los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad ante la ley; así como, la política pública de eficiencia y simplificación de trámites establecida por este Gobierno Nacional y los precedentes jurídicos obligatorios, solicito comedidamente se sirvan declarar en Resolución: a. Se servirá DEJAR SIN EFECTO LA ARCOTEL-2019-0189 DE 26 DE MARZO DE 2019 por el señor Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RESOLUCIÓN-RTV-0081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016 y ARCOTEL-2017-181 de 29 de marzo de 2017(...)"

1.2.2 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00104 de 07 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006447-E de fecha 09 de abril de 2019 y se abrió el término de prueba por treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 del Código Orgánico Administrativo.

1.2.3 A través de providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00138 de 18 de junio de 2019, en atención a la solicitud de prueba realizada por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo copias certificadas de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, No. ARCOTEL-2018-0942 de 05 de noviembre de 2018 y ARCOTEL-2018-1007 de 19 de noviembre de 2018.

1.2.4 Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00142 de 20 de junio de 2019, se agregó al expediente del recurso de apelación las copias certificadas que habían sido requeridas a la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00138 de 18 de junio de 2019.

1.2.5 Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00146 de 27 de junio de 2019, se dispuso el cierre del término probatorio, el cual feneció con fecha 21 de junio de 2019, por lo cual el recurso de apelación se encuentra en momento de resolver.

0547

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



De la revisión del expediente se verifica que se ha cumplido cabalmente con las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, en estricto respeto de los términos y plazos establecidos para la sustanciación del mismo, garantizando los derechos del administrado; por lo que declara la validez del procedimiento.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio". (Subrayado fuera del texto original)

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.1.1.1.2., referente a la Dirección Ejecutiva, acápite III letra a), es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia".

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, referente a la Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que, entre otras, es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

Por su parte el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, referente a la Dirección de Impugnaciones, acápite III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)". (Subrayado fuera del texto original)*

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Con Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO
DEL ECUADOR

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL y la Resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el presente recurso de apelación; y, a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos

0547

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución". (Subrayado fuera del texto original)

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

"Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento".

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente". (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código". (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.

La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario". (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE ECUADOR

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón".

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada". (Subrayado fuera del texto original)

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de sustanciar el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006447-E de fecha 09 de abril de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, emitió su informe jurídico, el cual es acogido en su totalidad y cuyo análisis se transcribe:

"La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con sus atribuciones legales previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la Compañía Grupradio Mch. Cía Ltda., ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006447-E de fecha 09 de abril de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, suscrita por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, emite el siguiente informe jurídico:

De la revisión del acto impugnado, esto es, la Resolución ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, se puede verificar que el administrado presentó solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017; al respecto el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo COA, señala que para el caso de solicitar la nulidad de un acto administrativo el peticionario lo realizará a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo, en el caso que fue objeto de la resolución que se impugna, la recurrente presentó reclamación de nulidad.

A efectos del presente recurso de apelación, es necesario en primer momento identificar el acto administrativo que se impugna, esto es la Resolución ARCOTEL-2019-0189, la cual en su parte resolutive decidió inadmitir a trámite la solicitud de nulidad presentada por la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

En el análisis de la Resolución que se impugna se aprecia que en el procedimiento administrativo la solicitud de nulidad fue presentada por la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de fecha 04 de diciembre de 2018. En atención a dicha solicitud de nulidad la Dirección de Impugnaciones mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, la solicitante cumpla con la acreditación de la representación con la que comparece, concediéndole para el efecto el término de 10 días.

La referida providencia fue notificada al correo electrónico señalado por el recurrente carciafm@gmail.com, habiéndose realizado la notificación a la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., el 12 de febrero de 2019, a las 17h03.

El 26 de febrero de 2019 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la institución, informe si el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., había ingresado algún documento a la institución; verificando que no se recibió hasta dicha fecha ningún documento, por lo que no dio cumplimiento a la subsanación requerida por la administración.

0547

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



De lo expuesto se determina con claridad que la decisión de inadmitir la solicitud de nulidad presentada por la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., no se refiere a ningún hecho de fondo, sino más bien a cuestiones procesales que no fueron cumplidas por la mencionada compañía. La primera acción de la administración pública ante un requerimiento de nulidad es pues, verificar el cumplimiento de requisitos formales de la solicitud, para proceder a admitir o inadmitir a trámite el requerimiento, como sucedió en el caso de la resolución objeto de impugnación.

Como se determinó en la Resolución que es objeto de impugnación, la administrada no cumplió con la acreditación de la representación legal con la que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes comparecía a nombre de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA.

En este punto es necesario señalar que la acreditación de la representación legal no es solamente un requisito formal, como la recurrente lo quiere hacer ver, sino que más bien, es un elemento sustancial al interponer solicitudes o reclamaciones a nombre de una persona jurídica. La legitimación activa en los procedimientos administrativos permite determinar inicialmente a la administración pública, si la persona solicitante es o no persona interesada para el caso, es decir, si tiene o no derecho a solicitar lo que pide, en este caso la nulidad de un acto administrativo.

Es necesario señalar que la administración al momento de solicitar la acreditación de la representación, concedió al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., el término de 10 días para que lo cumpliera, un término amplio para dar cumplimiento a lo solicitado, o como se lo ha realizado en el presente recurso de apelación, alegar lo que considere.

La recurrente señala que de conformidad con la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018, no se debía exigir la presentación del nombramiento que lo habilita como representante legal de la persona jurídica GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., haciendo referencia a la disposición contenida en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Como se ha manifestado, en el término concedido por la administración, la recurrente pudo haber mencionado dicho particular, sin embargo, no presentó ningún documento ni alegación. Respecto del referido Decreto Ejecutivo es necesario señalar que una disposición del señor Presidente Constitucional de la República es de cumplimiento obligatorio para la administración pública, sin embargo, en el caso que nos ocupa el Código Orgánico Administrativo, COA, ley orgánica que rige a la administración pública determina claramente las normas respecto de la representación.

La exigencia de la acreditación de la representación legal no es solamente una cuestión formal, como se dejó ya mencionado, sino que es una cuestión sustancial que además da al procedimiento administrativo validez, permitiendo a la administración actuar con seguridad jurídica en la toma de decisiones, lo cual garantiza el debido proceso y los derechos de los administrados.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

1. La Resolución ARCOTEL-2019-0189 ha sido dictada en cumplimiento de las normas correspondientes, determinadas en el Código Orgánico Administrativo, mismas que han sido debidamente mencionadas y justificada su aplicación y relación con los hechos, por lo que se encuentra debidamente motivada.

2. Los argumentos de la administrada no han permitido determinar la existencia de un error o fallo procedimental en la resolución impugnada, no habiendo desvirtuado la razón por la cual se inadmitió a trámite la solicitud de nulidad.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda NEGAR el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-



006447-E de fecha 09 de abril de 2019, interpuesto por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA

IV. RESOLUCIÓN

Por los antecedentes, consideraciones expuestas, fundamentos y análisis jurídico, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00092 de 19 de julio de 2019 emitido por la Dirección de Impugnaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la de la Compañía GRUPRADIO MCH. CÍA LTDA., ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006447-E de 09 de abril de 2019, en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0189, toda vez que la misma ha sido dictada con la debida motivación.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006447-E de 09 de abril de 2019, que contiene el recurso de apelación.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes de la Compañía GRUPRADIO MCH. CÍA LTDA. en el correo electrónico cariciafm@gmail.com; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 JUL 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:
Abg. Diego S. Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES